

## ANEXO I RESOLUCION GENERAL N°793.

### NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

#### Artículo 1°.

- (1.1.) Establecido por el inciso a) del artículo 15 del mencionado Decreto N° 93/00.
- (1.2.) El ingreso de la totalidad de la deuda (artículo 8°, inciso b) Decreto N° 93/00) deberá ser efectuado en la forma dispuesta en el artículo 13.
- (1.3.) A que se refiere el artículo 10 del Decreto N° 93/00.

#### Artículo 4°.

##### (4.1.) Sujetos excluidos artículo 3°, incisos b) y c), Decreto N° 93/00:

1. Los que hayan sido querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes N° 23.771 y sus modificaciones, o N° 24.769, según corresponda, por la Dirección General Impositiva, por la Administración Federal de Ingresos Públicos o por cualquiera de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, exista auto de procesamiento vigente a la fecha de interposición de la solicitud.
2. Los que hayan sido querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros. Cuando el querellante o denunciante sea un particular -o tercero-, la exclusión sólo tendrá efectos cuando concurra la situación procesal indicada en el punto precedente.
3. Los que estén involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el punto 1. precedente.

#### Artículo 6°.

- (6.1.) Establecida en el inciso a) del artículo 5° del Decreto N° 93/00.

#### Artículo 7°.

- (7.1.) Establecida en el inciso b) del artículo 5° del Decreto N° 93/00.
- (7.2.) Párrafo incorporado al artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el punto 2. del artículo 18 de la Ley N° 25.239.
- (7.3.) Previsto en el inciso b) del artículo 5° del Decreto N° 93/00. Artículo 8°.
- (8.1.) Pago de los aportes que como trabajadores autónomos corresponda realizar al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o a las Cajas de Jubilaciones sustitutivas.

(8.2.) Beneficio de disminución de contribuciones patronales con destino al Sistema Unico de Seguridad Social, previsto en el Decreto N° 2.609 del 22 de diciembre de 1993, sus modificatorios y complementarios.

(8.3.) Declaraciones juradas del S.I.J.P. Resolución General N° 3.834 (DGI) y sus modificaciones, texto sustituido por la Resolución General N° 712, su complementaria y modificatoria.

Artículo 9°.

(9.1) A que se refiere el artículo 10 del Decreto N° 93/00. Artículo 10. (10.1) A que se refiere el inciso b) del artículo 10 del Decreto N° 93/00. (10.2.) Inciso c) del artículo 10 del Decreto N° 93/00.

(10.3.) Previsto en el artículo 15, inciso a) del Decreto N° 93/00

Artículo 11.

(11.1.) Se unificarán los distintos pedidos de facilidades de pago, obteniéndose en consecuencia un solo importe a ser cancelado mensualmente, integrado por la sumatoria del monto de las cuotas correspondientes a los planes de pago propuestos.

(11.2.) Este formulario será generado por el sistema aplicativo indicado en el artículo 12.

(11.3.) Establecido en el inciso a) del artículo 15 del Decreto N° 93/00.

Artículo 12.

(12.1.) Las presentaciones deberán efectuarse conforme se indica:

a) Contribuyentes o responsables comprendidos en los sistemas diferenciados de control dispuestos por las Resoluciones Generales N° 3.282 (DGI) y N° 3.423 (DGI) - Capítulo II- y sus respectivas modificaciones: en el puesto Sistema de Atención al Contribuyente (S.A.C.) de la dependencia que efectúa el control de sus obligaciones.

b) Contribuyentes no comprendidos en el inciso anterior: en el puesto Sistema de Atención al Contribuyente (S.A.C.) de cualquiera de las dependencias de este Organismo.

Artículo 13.

(13.1.) Ingreso del pago a cuenta o de la totalidad de la deuda y -en su caso- de la mensualidad de mayo de 2000:

a) Responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo Operativo del Banco de la Nación Argentina, habilitado a tal efecto en esa Dirección.

b) Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General N° 3.423 (DGI) y sus modificaciones: en la institución bancaria habilitada en la respectiva agencia.

c) Demás responsables: en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas. El ingreso se efectuará en efectivo o con cheque de la entidad cobradora. Como constancia de pago, los responsables comprendidos en los incisos a) y b), recibirán un comprobante F. N° 107

emitido por el sistema o, en su caso, el que éste imprima conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 3.886 (DGI). A los responsables comprendidos en el inciso c) se les entregará un tique que acreditará el pago.

#### Artículo 16.

(16.1.) Segundo párrafo del artículo 15 del Decreto 93/00. Artículo 17.

(17.1.) Tercer párrafo del artículo 15 del Decreto N° 93/00. Artículo 18. (18.1.) Previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Artículo 21.

(21.1.) Artículo 16, incisos a), b) y c) Decreto N° 93/00.

#### Artículo 22.

(22.1.) El ingreso será informado dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, mediante nota simple, a la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

(22.2.) Ver punto 22.1. Artículo 23. (23.1.) Artículo 18 del Decreto N° 93/00.

(23.2.) Condiciones dispuestas en la Resolución General N° 3.887 (DGI).

(23.3) Artículo 18 y concordantes de esta Resolución General.

#### Artículo 24.

(24.1.) Artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 9°, 11, 22 y 23 de esta Resolución General.

#### Artículo 27.

(27.1.) Ver punto (4.1.).

#### Artículo 32.

(32.1.) Con arreglo a lo establecido en la Resolución General N° 10 y sus modificaciones.